



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 8° PALACIO DE JUSTICIA

EDIFICIO "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"

E-mail: j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL. Hoy 08 de mayo de 2024, al Despacho de la señora Juez el presente proceso No.76001-31-05-002-2021-00015-00. Se informa que fue presentada por el apoderado de la parte actora, solicitud de adición al Auto No.920 del 23 de abril de 2024, en razón a que no fue integrado como demandada la sociedad COLMENA SEGUROS S.A. Así mismo que obra en el expediente poder allegado por parte de COLMENA SEGUROS S.A. y solicitud de link de expediente.

Sírvase proveer.

La secretaria,



ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA MOSQUERA
DEMANDADA: PREVER SAS Y OTRO
RADICACION: 76001-31-05-002-2021-00015-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, correspondiente a la adición del Auto No. 920 del 23 de abril del presente año, en el sentido de integrar como demandado a la sociedad **COLMENA SEGUROS S.A.**, tal como fue solicitado en el escrito de reforma a la demanda.

Respecto al tema, el Código General del Proceso precede:

"Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término... (negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, el 15 de febrero de 2023, tal como fue indicado en el auto recurrido presentó reforma a la demanda y siendo que por error involuntario del Despacho se omitió emitir pronunciamiento en concreto, el juzgado advierte que le asiste razón al apoderado y en consecuencia ordenará adicionar el Auto No. 920 del 23 de abril de 2024, en el sentido de integrar como demandado a la sociedad **COLMENA SEGUROS S.A.** y ordena su debida notificación para lo cual se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que efectué las diligencias respectivas de notificación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR al Auto No. 920 del 23 de abril de 2024 el numeral cuarto, el cual quedará de la siguiente manera:

*...” **CUARTO. ADMITASE** la reforma a la demanda presentada en contra de la sociedad COLMENA SEGUROS S.A. y ORDENESE su debida notificación de la demanda, reforma y anexos, junto con la presente providencia, para lo cual se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que efectué las diligencias respectivas de notificación.*

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P, al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de COLMENA SEGUROS S.A., de acuerdo al poder conferido por la señora ALMA ARIZA FORTICH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.766.003 representante legal de COLMENA SEGUROS S.A., de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. TENGASE por notificada la presente demanda por conducta concluyente a la sociedad COLMENA SEGUROS S.A.

CUARTO. CORRER TRASLADO a la demandada COLMENA SEGUROS S.A. para que conteste la demanda dentro del término previsto en el artículo 91 del C. G. P.

QUINTO. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite respectivo

NOTIFIQUESE POR ESTADO

La Juez,


ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ

DM

JUZGADO 2º LABORAL DEL CTO – CALI

El Auto anterior, se notifica por ESTADO

N 069, fijado en la Secretaría del Despacho,